

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que no se allegó el poder solicitado en escrito que antecede, se anexa escrito aportado por la parte actora, sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jenny Marcela Ramírez vs. Colpensiones. Litis. Diana Carolina Mancilla y otros. Rad. 2019-00052-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1624

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se observa que los convocados en la litis, Helen Daniela, Johan Felipe y Melany Andrea Murillo Mancilla y a la señora Diana Carolina Mancilla, no allegaron el poder conferido al abogado que contestó la demanda, según lo solicitado en auto 730 del 11 de mayo de 2021, motivo por el cual se rechazará el escrito que descorre el traslado.

Por otra parte, se advierte que la apoderada de la demandante aporta el correo remitido a ronal5792@gmail.com, en el que se indica:

"Cordial saludo, señora SANDRA PATRICIA PEÑENE considerando que el Juzgado de conocimiento a vinculado dentro del presente proceso a su hijo menor JOHAN ALBEIRO MURILLO PECHENE, siendo usted la representante legal del mismo y en atención a la conversación telefónica sostenida al número de contacto 3003051767 a través del cual usted me informó la dirección electronica_ronal5792@gmail.com, por medio del presente le remito el auto admisorio y la demanda de la referencia con sus respectivos anexos. Atentamente LILIAN YADIRA BENITEZ GONZALEZABOGADA"

Se observa que en la comunicación la abogada da cuenta de la forma en que obtuvo el correo para notificar a la mamá del menor JOHAN ALBEIRO MURILLO PECHENE, como representante legal del mismo, como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806/20, inciso 2, mas no anexa acuse de recibo del mismo, motivo por el cual se designará curador ad litem, para que lo represente en el proceso.

Finalmente, considerando que aún no se efectúa la notificación del menor Jhael Albeiro Murillo Zamorano, se requerirá a la parte actora para que impulse su notificación.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Tengase como no subsanada la contestación de la demanda por los convocados en litis Helen Daniela, Johan Felipe y Melany Andrea Murillo Mancilla, representados por la señora Diana Carolina Mancilla, quien además actúa en nombre propio.
- 2.-Designar como curador ad litem del menor JOHAN ALBEIRO MURILLO PECHENE, representado por su señora madre Sandra Patricia Pechene Pechene, a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, quien puede ser localizada en el No. 316 259 8462. Comuníquese la designación.
- 3.-Ordenar el emplazamiento del menor JOHAN ALBEIRO MURILLO PECHENE, representado por su señora madre Sandra Patricia Pechene Pechene.
- 4.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del menor JOHAN ALBEIRO MURILLO PECHENE, representado por su señora madre Sandra Patricia Pechene Pechene y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.

5.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

6-Requerir a la parte actora impulse el proceso mediante la notificación del menor Jhael Albeiro Murillo Zamorano.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz
Juez
Laboral 005
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d672683291cdc2a02f6d8bd539b00ad44205a615040fc7e96ffc3b241dd827

Documento generado en 19/08/2021 06:29:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**